

San Juan de Pasto, septiembre de 2017

Señores:

**Magistrados Tribunal Superior de Distrito Judicial, Administrativos o
Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño (REPARTO)**

E. S. D.

Asunto: ACCION DE TUTELA.

ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.678.509 de Guapi, en mi propio nombre, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, MERITO, y ACCESO A CARGOS PUBLICOS los cuales considero vulnerados por las actuaciones y omisiones realizadas por 1. la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC 2. El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA 3. La GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. 4. El CONSEJO COMUNITARIO RIO SATINGA, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO. - La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 282 del 2 de octubre de 2012, convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores directivos docentes y docentes que prestan su servicio educativo a población afrocolombiana negra, raizal y palanquera, a través de la convocatoria No 238 de 2012.

SEGUNDO. - En mi calidad de docente afrocolombiana, participe del concurso abierto de méritos superando todas las pruebas contenidas en la convocatoria para acceder a los cargos vacantes. Entre las pruebas superadas se encuentran: 1. Prueba Integral Etnoeducativa (competencias básicas y específicas y saberes etnoeducativos de los pueblos o comunidades afrocolombianas) 2. Prueba de valoración de antecedentes (análisis de hoja de vida que incluye componente etnoeducativo) 3. Prueba de entrevista (competencias profesionales y proyecto etnoeducativo).

TERCERO. - Mediante resolución No. 3425 del 23 de julio de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforma lista de elegibles entre los aspirantes que superaron las pruebas del concurso de méritos, para proveer 336 vacantes de etnoeducador Docente Primaria en el marco de la convocatoria No. 238 de 2012, encontrándome en el puesto ciento cincuenta y cuatro (154) de dicha lista de elegibles

CUARTO. - Con fecha 3 de diciembre de 2015, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, lleva a cabo Audiencia Pública de escogencia de plaza en los establecimientos educativos ofertados mediante la convocatoria, en dicha diligencia la suscrita selecciono el centro educativo MERIZALDE PORVENIR, perteneciente al Consejo Comunitario Rio Satinga, jurisdicción de Olaya Herrera.

QUINTO.- En la misma diligencia, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, informo los criterios que se debían tener en cuenta para realizar el nombramiento de docente en periodo de prueba, dentro de los cuales se estableció que para los docentes que habíamos escogido una plaza ubicada en zona rural, era necesario contar con un Aval de Reconocimiento Cultural, mismo que debía ser entregado por los respectivos Consejos Comunitarios con jurisdicción en la zona donde estuviere ubicado el establecimiento educativo.

SEXTO. - Conforme lo anterior, y con el ánimo de obtener el Aval respectivo, se presentó derecho de petición ante el Consejo Comunitario Rio Satinga por cuanto el centro educativo MERIZALDE PORVENIR tiene asiento dentro de su jurisdicción, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna de la solicitud elevada,

SEPTIMO. - La Secretaria de Educación Departamental de Nariño, en cumplimiento a sentencias de tutela, ha convocado a nuevas audiencias para escoger plazas en establecimientos educativos, la última realizada el día 31 de julio de 2017, diligencia en la cual decidí escoger la misma plaza, convencida que cumplo con todos los requisitos necesarios para que se me nombre como docente del centro educativo MERIZALDE PORVENIR.

OCTAVO. - Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental otorgo un plazo de 15 días para presentar el aval respectivo con esta nueva

escogencia, presente derecho de petición ante el Consejo Comunitario Rio Satinga, el cual fue recibido por la autoridad el día 07 de agosto de 2017, con el fin que se me expida el Aval de Reconocimiento Cultural, el cual fue resuelto de forma extemporánea Negándome la entrega del aval, fundamentando su decisión en la sentencia C-666-2016.

NOVENO.- De igual forma hasta la fecha, la Comisión Nacional del Servicio Civil, El Ministerio de Educación Nacional, la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y el Consejo Comunitario Rio Satinga no han dado una solución de fondo a mi situación y las de otros docentes, manteniéndose en la negativa de hacer efectivo mi nombramiento y posesión para el cargo docente al cual tengo derecho, llevándome a permanecer en una situación constante de violación a los derechos fundamentales del debido proceso, trabajo, igualdad, mérito, acceso a cargos públicos

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 constitucional, es considerada como un derecho y un mecanismo que se le otorga a cualquier persona para que pueda solicitar ante el juez constitucional la protección de sus derechos fundamentales, cuando hayan sido vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas.

En el presente asunto se solicita de su señoría se de amparo a los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, MERITO, y ACCESO A CARGOS PUBLICOS los cuales se considera están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas, al no hacer efectivo mi nombramiento y posesión al cargo docente al cual tengo derecho por ganarlo a través de concurso de mérito.

Pongo de manifiesto a su autoridad, que considero que no existe otro medio judicial idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada, y que el único camino mediante el cual se puede resolver de fondo este asunto es a través de la acción de tutela; en este punto la corte constitucional ha reiterado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la determinación de esos otros procedimientos no obedece a una comprobación automática y meramente teórica, sino que es función del juez, en cada caso concreto, analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos y determinar si

ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales. Si luego de una valoración fáctica y probatoria concluye que no responden satisfactoriamente a las expectativas, es decir, si no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela tiene la virtud de desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto" (sentencia T-127/2001)

De igual forma, se puede concebir, que, en el presente asunto, confluyen los requisitos de la excepción de la subsidiaridad expuestos por la Corte Constitucional:

"Esta Corporación ha establecido las siguientes excepciones al principio de subsidiariedad: "(i) cuando no existe otro medio judicial de protección o si, de acuerdo con las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto, se concluye que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor; (iii) el asunto puesto a consideración del juez de tutela supone un problema de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido, así como de que se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección invocada". Igualmente, la Corte ha establecido formas de apreciación para la configuración de las reglas anteriormente señaladas. Así, la falta de idoneidad del medio judicial ordinario o la verificación de un perjuicio irremediable, se observará de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, en la medida que esta apreciación no debe realizarse en abstracto." (SENTENCIA T-293/2011)

Así las cosas, la presente tutela debe considerarse procedente, y decidirse de fondo en cuanto al problema jurídico que se plantea, con el fin de no mantener al suscrito en un limbo jurídico y bajo la incertidumbre y tortuosa espera por acceder a un cargo como docente, en un proceso de méritos que ha durado por más de cinco años.

CONCURSO DE MERITOS COMO MEDIO IDONEO PARA OCUPAR VACANTES EN EMPLEOS PUBLICOS COMO DOCENTE

El ordenamiento jurídico colombiano y el marco jurisprudencial han establecido que la provisión de cargos públicos, debe realizarse a través del sistema del concurso de méritos, siendo éste el mecanismo idóneo para que el estado escoja a las personas que presten sus servicios en un empleo de carácter público, utilizando criterios de imparcialidad y objetividad, por cuanto el concurso garantiza en cierta medida que a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, conocimientos, y relaciones interpersonales, se escoja a quien presente mayor mérito para ocupar las vacantes presentes.

La Corte Constitucional con referencia al concurso de méritos, ha sido enfático en establecer que:

*"La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público. Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo, por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del **mérito** como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas."* (Sentencia SU-133/1998)

De la misma forma, se tiene que el decreto 1278 de 2002, el cual establece el Estatuto de Profesionalización Docente, expuso como objeto primordial en su artículo 1 lograr y garantizar " Que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes."

En igual sentido, el decreto 3982 de 2006, 3323 de 2005 y el capítulo No. 2 del Título I de la Parte 4 del decreto único reglamentario 1075 de 2015, establecen el proceso de selección mediante concurso para el ingreso de etnoeducadores afrocolombianos y raizales a la carrera docente, estableciendo los principios de

objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia e igualdad de oportunidades para el desarrollo de los concursos de méritos.

En ese sentido es claro, que la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispusieron de ese mecanismo para proveer los cargos de etnoeducadores docentes primaria, convocando a concurso de méritos mediante la Convocatoria 238 de 2012, y a pesar que para la ejecución de dicho concurso, hubo infinidad de dificultades que no dependen en ninguna medida de la voluntad de los aspirantes del concurso, se logró su culminación, obteniendo que mi persona ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES superara todas las pruebas del concurso, generando con esto la condición de persona idónea para desempeñar el cargo de docente en primaria al cual me postule.

Por su parte, el artículo 8 del mencionado decreto, estipula que los concursos para el ingreso al servicio educativo estatal, tienen como resultado la conformación de una lista de elegibles, la cual se conforma en orden al mérito y resultado de las pruebas practicadas por los aspirantes al cargo, la cual para el presente asunto se encuentra establecida mediante la resolución 3425 del 23 de julio de 2015, siendo el siguiente paso: la provisión del empleo mediante el nombramiento y posesión en periodo de prueba del empleo, tal como lo describen los artículos 11 y 12 del decreto 1278 de 2002.

Bajo las anteriores apreciaciones, no se entiende entonces porque la actitud pasiva y desinteresada de las entidades que hacen parte de estos procesos de meritocracia, en primera medida en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, quien debe velar porque las normas, políticas, programas, principios, procedimientos y mecanismos del sector educativo se cumplan y respeten en nuestro país, de igual forma de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien debe manifestarse sobre el cumplimiento a cabalidad de todos los requisitos y lineamientos para la realización de los concursos, y por último la Secretaria de Educación Departamental, quien simplemente se ha mantenido al margen del difícil problema por el cual se está atravesando, y solo emite respuestas evasivas y superficiales, sin generar una solución de fondo que permita llevar a buen término este proceso, con el nombramiento de todas las personas que ganamos el concurso.

ACREDITACION DE LA CONSULTA PREVIA EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS.

La consulta previa, es reconocida como un mecanismo y derecho para las comunidades afrocolombianas, negras, palanqueras, raizales que tiene por objeto

la preservación, continuidad y consolidación de la integridad étnica y cultural de nuestra comunidad, obteniendo el consentimiento para el desarrollo de medidas de carácter legislativo o administrativo que puedan tener un impacto en los ámbitos social, moral, cultural, económico, ambiental y derechos humanos.

Sin duda alguna se reconoce que la Consulta Previa en su concepción filosófica y teórica consolidaría la garantía de protección, respeto, defensa y reconocimiento de los derechos e intereses de las comunidades afrocolombianas, sin embargo en muchos aspectos la Consulta Previa, se ha constituido como una medida que restringe, afecta y vulnera los derechos individuales y colectivos de la misma comunidad, como en el caso que hoy nos ocupa, donde mal intencionadamente se ha pretendido ocultar intereses particulares, sentando la posición que el concurso de méritos llevado a cabo para proveer las cargos de etnoeducadores afrocolombianos no tiene validez alguna al no haberse considerado la consulta previa dentro de la estructuración inicial del concurso de méritos.

Al respecto, se puede manifestar que en las consideraciones de convocatoria a concurso de méritos (Acuerdo No. 0282 de 2 de octubre de 2012), se manifiesta que "se avanzó en un proceso de consulta con representantes de las comunidades Afrocolombianas Negras, Raizales y Palanqueras, miembros de la Comisión Pedagógica para Comunidades Negras CPN, quienes delegaron en una subcomisión, **proceso que permitió llegar a acuerdos básicos para realizar el concurso de etnoeducadores que ejerzan sus empleos en estas comunidades**" (subrayado fuera del texto original) y mencionan la serie de reuniones que se sostuvo para dar cumplimiento a las exigencias de consulta previa establecidas.

Ahora bien, ninguno de los participantes del concurso de mérito, es responsable por las actuaciones y/u omisiones que se puedan haber generado en este proceso de convocatoria del concurso de méritos, aspecto que los Consejos Comunitarios no comprenden, ya que, en una primera medida, la negativa de entregar el aval, fue soportado precisamente en decir de manera no formal que ellos no entregarían Aval alguno, por cuanto se había violado la consulta previa; Aspecto que en nada concierne a los docentes que nos encontramos en lista de elegibles, y es un asunto que debió controvertirse en los inicios del proceso de convocatoria y mediante las acciones judiciales pertinentes, y no después de más de cinco años de adelantado el concurso; razón por la cual se considera que los Consejos Comunitarios omitieron en una primera medida realizar un estudio objetivo y consecuente en la entrega del aval de reconocimiento cultural, trasgrediendo de

forma absoluta los derechos fundamentales de los cuales hoy se invoca su protección.

De igual forma se considera que las entidades hoy accionadas trasladaron toda la carga de la controversia generada a los docentes, cuando las mismas entidades públicas a través de todo el manejo y apropiación que ostentan de las funciones y competencias que tienen asignadas, eran las directamente encargadas-responsables de aclarar y sustentar que sus actuaciones fueron conforme a la ley, me refiero en especial al papel que debió realizar la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Educación Nacional, quienes eran los responsables de adelantar y cumplir todas las condiciones iniciales para adelantar el concurso; concurso que además en ningún momento se ha declarado nulo por alguna autoridad competente. Si es del caso se deberá requerir a estas dos entidades y a la Comisión Pedagógica Nacional para Comunidades Negras, para que rindan informe de cómo se llevó a cabo todo el proceso de estructuración y concertación para alcanzar los acuerdos que permitieran la realización del concurso de méritos teniendo en cuenta que el artículo 2.4.1.2.18. del decreto 1075 de 2015 establece que la CNSC deberá garantizar el desarrollo del concurso con la participación de la Comisión Pedagógica Nacional para las Comunidades Negras (CPN) o por quien ella designe, aspecto que considera el actor se acredite en el presente proceso.

Finalmente, se reitera que no existe forma alguna para que los docentes que nos encontramos en lista de elegibles, podamos resolver si existió o no consulta previa, y que además ese no es argumento suficiente y pertinente para haber negado la entrega del aval de reconocimiento cultural, único documento que haría falta para que la Secretaría de Educación Departamental pueda hacer los respectivos nombramientos.

**NEGATIVA EN LA ENTREGA DEL AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL
CONSTITUYE VIOLACION FLAGRANTE DE DERECHOS
FUNDAMENTALES.**

El decreto 1075 de 2015, establece dentro de su articulado el requisito de contar con el aval de reconocimiento cultural, para poder ser nombrado en el cargo para el cual se concursó una vez se encuentre en firme la lista de elegibles, la norma expresa:

"ARTÍCULO 2.4.1.2.17. Nombramiento en periodo de prueba en territorios colectivos. Los integrantes de la lista de elegibles para ser nombrados en período de prueba en cargos vacantes en los territorios colectivos deberán contar con el aval de reconocimiento cultural

expedido por la autoridad comunitaria competente del respectivo Consejo Comunitario, el cual deberá ser entregado en la entidad territorial certificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles. En caso de no contar con dicho aval no podrá ser nombrado en la vacante correspondiente al territorio colectivo.

El aval será otorgado por la Junta del respectivo Consejo Comunitario y entregado a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada por parte del aspirante."

Como se lee claramente en la norma, el competente para la expedición del Aval de Reconocimiento Cultural, es el Consejo Comunitario con jurisdicción en la zona donde esté ubicado el Centro Educativo, para el caso particular y teniendo en cuenta que escogí como plaza para desempeñarme como docente de primaria en el centro educativo Merizalde Porvenir, el competente para la expedición del aval de reconocimiento cultural sería el Consejo Comunitario Rio Satinga, entidad la cual a través de respuesta a derecho de petición me Negó la entrega de dicho aval por razones que considero de hecho, mal interpretando una sentencia de la Corte Constitucional, actuando por fuera del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es importante destacar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe regulación alguna que conceptualice y desarrolle lo concerniente al aval de reconocimiento cultural, sin embargo se analiza que dicho concepto se entrelaza a las disposiciones contenidas en el artículo 55 transitorio de la constitución política, ley 70 de 1993 y decreto 1745 de 1995, en estas últimas dos disposiciones se establece y reglamenta la conformación de los Consejos Comunitarios y las funciones que estos realizarían, dentro de las cuales se resalta **"la preservación de la identidad cultural"**, única función asignada que podría entenderse justifica que exista el denominado aval de reconocimiento cultural en cabeza de esta entidad.

En ese sentido, se debe analizar qué condiciones especiales tiene la comunidad afrocolombiana y que aspectos comprende **la preservación de la identidad cultural**; al respecto se tiene que la ley 70 de 1993, tiene como objeto el reconocimiento de las comunidades negras estableciendo mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, garantizando la igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana. El artículo 2 de la mencionada ley define a la comunidad negra como: "el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que

revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos."

El Capítulo VI de la ley 70 de 1993 establece los mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural, en este acápite se estipula que el Estado garantiza a las comunidades negras el derecho a un proceso educativo acorde con sus necesidades y aspiraciones etnoculturales, es así como, los programas curriculares asegurarán y reflejarán el respeto y el fomento de su patrimonio económico, natural, cultural y social, sus valores artísticos, sus medios de expresión y sus creencias religiosas. Los currículos deben partir de la cultura de las comunidades negras para desarrollar las diferentes actividades y destrezas en los individuos y en el grupo, necesarios para desenvolverse en su medio social.

Para llevar a cabo dichas medidas de protección, los educadores de las comunidades afrocolombianas deben reunir una serie de condiciones y requisitos, entre ellas que quien vaya a desempeñar sus labores como educador, preferiblemente sea miembro de la comunidad, además se debe acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos del respectivo grupo étnico, de su lengua materna y de la lengua castellana. (artículo 62 ley 115 de 1994); Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas. (artículo 11 decreto 804 de 1995)

En ese sentido, y comprendiendo que el ingreso a los cargos vacantes en los territorios colectivos, deben obligatoriamente proveerse mediante concurso público de méritos y así acceder a la carrera docente, se debe entender que en el concurso en el cual fui participe, se revisó y evaluó precisamente que se contara con esas condiciones para poder desempeñar el cargo ya descritas en el párrafo anterior, para eso los aspirantes al concurso nos sometimos a diferentes evaluaciones, entre ellas la prueba integral etnoeducativa, la prueba de valoración de antecedentes y la prueba de entrevista.

El concurso de méritos permitió la evaluación y escogencia por mérito a las personas que superamos las pruebas, además de considerar que dichas pruebas reunían todos los componentes necesarios para acreditar que cuento con la IDONEIDAD necesaria para ser docente en el grupo étnico; es preciso manifestar que en la **Prueba Integral Etnoeducativa**, se midieron los conocimientos de los aspirantes en los saberes básicos y específicos de los pueblos afrocolombianos, concretamente en los aspectos de territorialidad, culturas locales, interculturalidad, organización social, historia, relaciones interétnicas,

diálogo de saberes, principios de etnoeducación, pedagogía, derechos y legislación etnoeducativa básica. También se evaluaron los niveles de dominio en conocimientos o disciplina específica frente a las funciones a desarrollar por el aspirante en el ejercicio de la docencia; aptitud matemática y verbal, así como el nivel psicotécnico de interés profesional, vocación, y sentido de apropiación y reconocimiento cultural afrocolombiano y raizal.

Por su parte la prueba de valoración de antecedentes, permitió que la entidad competente, evaluara si se cumplía con los requisitos necesarios y el perfil del cargo ofertado, además de la acreditación efectuada de la formación académica, la experiencia en el campo docente con comunidades afrocolombianas y el proyecto etnoeducativo. Y finalmente la prueba de entrevista permitió confirmar que cuento con las competencias funcionales y comportamentales necesarias, además de la apropiación y conocimiento del proyecto etnoeducativo de mi comunidad afrocolombiana.

Considero que, por haber superado y aprobado dichas pruebas, reúno las condiciones y requisitos para desempeñarme como docente etnoeducador, razón por la cual me encuentro en la lista de elegibles, además soy Afrocolombiana, me he desempeñado como docente en las instituciones educativas de comunidades negras, mi labor como docente resalta en la comunidad, me he preparado intelectual y académicamente para ejercer la profesión, además que conozco la región y el lugar donde me asignaron como plaza para ocupar el cargo, además de haber acreditado mis aptitudes con la superación de las pruebas ya descritas.

Entonces, realizado todo este recorrido explicativo de las condiciones en que se dieron los supuestos facticos y jurídicos del concurso, no se entiende por qué el Consejo Comunitario aun no entrega el aval de reconocimiento cultural, a sabiendas que cumplo con todos y cada uno de los requisitos contemplados en la legislación soportado que me encuentro en una lista de elegibles al haber superado rigurosas pruebas, ser nativa de la región y pertenecer a la comunidad negra.

Esta situación ha vulnerado desde todo punto de vista mis derechos, y debe entenderse claramente que la expedición del aval **no constituye un criterio adicional de evaluación**, sino que es un requisito adicional, solamente para poder ser nombrado en el cargo, en este ámbito debe considerarse que deben existir criterios previamente establecidos en los que se realice un estudio para la entrega o no del aval de reconocimiento cultural, por tanto la negativa en su expedición debe ser **motivada y justificada en juicios objetivos**, y de ninguna manera puede permitirse que la expedición de dicho aval se convierta en una decisión arbitraria y caprichosa del consejo comunitario, además se debe tener en cuenta que dicho Consejo Comunitario no solamente se encuentra

trasgrediendo mis derechos fundamentales, sino también, se encuentra desconociendo principios fundamentales como el acceso a cargos a través del sistema de carrera por concurso de méritos, y de igual forma desconoce y trasgrede derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que cursan su actividad educativa en la institución, toda vez que se les está negando la posibilidad de contar con docentes de excelentes calidades académicas, profesionales y humanísticas y ello se deriva que en el desarrollo del concurso de méritos se practicó a cada uno de nosotros, como aspirantes del concurso, pruebas integrales etnoeducativas.

En ese sentido, el Consejo Comunitario Rio Satinga a través de su representante legal señor MILTON CAICEDO HURTADO dio respuesta al derecho de petición radicado el día 7 de agosto de 2017, en el cual sostuvo su negativa de entregar el aval de reconocimiento cultural, por las siguientes razones:

1. "En sentencia C-666-2016 la CORTE CONSTITUCIONAL se pronuncia al respecto sobre el concurso docente en comunidades étnicas, en el cual declara nulo dicho proceso de selección docentes para comunidades negras por tanto todo lo que se haya realizado por medio de este concurso de docente es improcedente por la violación de derechos a las comunidades negras"
2. "De igual forma esto conlleva a que el Consejo Comunitario Rio Satinga **NO PODRA ENTREGAR** el aval a la docente **ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES** ya que el concurso de mérito de selección docente fue declarado improcedente por la CORTE CONSTITUCIONAL."

Al respecto quisiera manifestar mi INCONFORMIDAD, frente a la respuesta dada por el Consejo Comunitario Rio Satinga, toda vez que carece de una motivación y justificación objetiva, real y ajustada a derecho. No tiene cabida que se pretenda justificar la negativa en la expedición del aval respectivo, soportándose que el Concurso de Méritos es inaplicable e improcedente, basándose en lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2016.

En efecto es la misma sentencia C-666 de 2016, la que establece que el decreto 1278 de 2002 no puede expulsarse del ordenamiento jurídico hasta tanto se expida una ley que reglamente la materia, por lo cual la decisión del máximo tribunal, fue diferir los efectos de la decisión hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha hasta la cual permanece vigentes y vinculantes todas las disposiciones contenidas en el decreto 1278 de 2002, por principio de legalidad; por tanto es

inadmisible que se pretenda inaplicar una norma que hasta el momento se encuentra en el ordenamiento jurídico y sobre el cual se crearon situaciones jurídicas y derechos subjetivos que no pueden desconocerse ni afectarse por ninguna autoridad.

Es así como en la parte final del fallo de la Corte Constitucional, sentencia C-666/2016, establece:

"En conclusión, entonces, como ha tenido ocasión de verificar esta Corporación respecto de la situación de precariedad laboral de los docentes que prestan sus servicios a los pueblos y comunidades indígenas y dentro de sus territorios, la decisión de expulsar por inconstitucional una norma de la disposición objeto de control, e integrar el vacío normativo mediante los artículos de la Ley 115 de 1994 y sus decretos reglamentarios resultaría lesiva de derechos y principios constitucionales. De adoptarse la misma decisión en relación con los docentes que prestan sus servicios en las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se afectarían derechos fundamentales de los docentes que prestan sus servicios a tales comunidades. **Por lo tanto, la Corte diferirá los efectos de su decisión por el término de un año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia.** Teniendo en cuenta el nivel de complejidad de dicha regulación, y considerando también que la materia respecto de la cual existe un vacío puede ser regulada mediante ley ordinaria, este término resulta más que razonable. Dentro de este año, el Legislador debe expedir un ordenamiento jurídico con fuerza de ley en el cual se regulen las relaciones entre el Estado y los docentes que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y en sus territorios. Una vez pasado este término, el Decreto 1278 de 2002 resultará inaplicable a tales docentes." (negrilla fuera del texto original)

Se debe entender que el concurso docente realizado a través de la convocatoria No. 238 de 2012, tiene plenos efectos y es de obligatorio cumplimiento para las entidades que ofertaron las vacantes, hasta el momento no se ha expulsado del ordenamiento jurídico las disposiciones normativas que soportaron la realización del concurso de méritos y la escogencia de docentes, y como la misma sentencia lo dice, hasta un año después de notificada dicha sentencia de constitucionalidad el decreto 1278 de 2002 está vigente y surte plenos efectos jurídicos para ser aplicable a los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y a aquellas ubicados en sus territorios.

De igual manera, quiero resaltar lo conceptuado por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto al aval de reconocimiento cultural:

"Este aval no se puede constituir en un derecho absoluto de las comunidades, que signifique el desconocimiento arbitrario de todo el proceso de selección adelantado y el desconocimiento de los derechos que otorga el concurso docente, el cual ha contado con amplia participación de las comunidades afrodescendientes. Por tanto, como quedo expresado, la negación del aval debe estar justificada y obedecer a un procedimiento previamente establecido por la comunidad, en el que se informe a los interesados los criterios de selección, que deben estar orientados por lo ordenado en el artículo 2.4.1.2.9. del Decreto 1075 de 2015. En caso de ser necesario se debe permitir la participación de los aspirantes, así mismo, la decisión de otorgar el aval de reconocimiento cultural debe ser una decisión motivada, fundada en los criterios objetivos previamente establecidos, de tal forma que no sea una decisión arbitraria, sino que cumpla con el fin de mejorar la calidad y pertinencia del servicio educativo y, sobre todo, busque preservar la historia, tradiciones, usos y costumbres de la población afrocolombiana" (Concepto MEN del 24 de septiembre de 2015)

Finalmente, se expone, que ni la legislación ni las entidades nacionales y territoriales competentes, contemplaron la situación especial en caso de no otorgarse el aval por parte de los consejos comunitarios, existiendo un vacío jurídico el cual en ninguna medida puede ser motivo que permita la violación de mis derechos fundamentales, en esta medida, ya varios jueces de tutela que han decidido casos similares, han expuesto que en el presente caso al no haberse contemplado el procedimiento en caso de que el aval no fuera expedido o fuera negado por el respectivo consejo comunitario se estaría configurando una omisión legislativa relativa, dando paso a la aplicación de la excepción por inconstitucionalidad, generando como resultado que se entienda como superado el requisito de aval de reconocimiento cultural. (Sentencia No. 038, del 15 de noviembre de 2016, Juzgado Penal Especializado del Circuito de Tumaco)

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS POR LAS ACTUACIONES Y OMISIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Con las actuaciones y omisiones realizadas por las entidades públicas accionadas, considero se me han vulnerado los derechos fundamentales al DEBIDO

PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, MERITO, y ACCESO A CARGOS PUBLICOS, de acuerdo a los argumentos expuestos en los diferentes acápite anteriores y que me permito consolidar como sigue.

El derecho fundamental al debido proceso del suscrito, considero se encuentra en constante violación en este caso, toda vez que se ha desconocido por parte de las entidades las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, y en el trámite final del concurso se han desconocido mis derechos y las actuaciones administrativas se han tornado injustas. La jurisprudencia constitucional ha conceptuado que "el derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho."

Considero de igual manera que las omisiones de las entidades accionadas, han violentado mi derecho al Trabajo, por cuanto no se me ha permitido desarrollar mi actividad productiva como docente al negarme el ingreso al cargo que por méritos logre, y del cual espero mi nombramiento para poder desarrollar mi proyecto de vida de forma integral, y obtener el sustento necesario para solventar las necesidades básicas de mi núcleo familiar.

Por su parte considero que el derecho a la igualdad ha sido trasgredido, toda vez que la carta política, establece que todos somos iguales ante la ley y debemos recibir la misma protección y trato de las autoridades, siendo inadmisibles la discriminación y diferenciación que se me está haciendo por razón de mi raza, origen y condición, al tratar de justificar una exclusión como integrante de la comunidad afrocolombiana. De igual forma considero que este derecho se ha visto vulnerado toda vez que los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 238 de 2012, contamos con el mismo derecho para ser nombrados en los territorios colectivos, y los Consejos Comunitarios de manera discrecional y arbitraria han decidido otorgar a unos docentes el aval y a otros no, generando diferenciación injustificada de trato, desconociendo las medidas de protección para que exista una igualdad real y efectiva, más aun sabiendo que hacemos parte de un grupo históricamente discriminado.

En cuanto a los derechos de mérito y acceso a cargos públicos, los cuales de igual forma se han visto vulnerados, por cuanto las entidades no han brindado

los mecanismos necesarios para que pueda ingresar al cargo para desempeñarme como docente de primaria, y en especial el Consejo Comunitario Rio Satinga ha desconocido de forma arbitraria todos los preceptos constitucionales y legales del acceso a cargos públicos a través de concurso de méritos, haciendo que la situación que ha venido sostenida en el tiempo se convierta en una actitud autoritaria e injustificada, razón por la cual el juez constitucional es el llamado a resolver este asunto, y tutelar los derechos que hoy se reclaman.

III. PETICION.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor magistrado TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados y los que a su buen juicio considere se vean vulnerados o amenazados, ordenándole a las autoridades accionadas y en especial al Consejo Comunitario Rio Satinga que expida el correspondiente aval de reconocimiento cultural, teniendo en cuenta que cumpla con todos los requisitos para acceder al cargo de etnoeducador docente de primaria en el centro educativo Merizalde Porvenir en el municipio de Olaya Herrera, y remitirlo a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño para que proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba en el cargo seleccionado.

PETICION SUBSIDIARIA.

En tal caso, que no sea factible la petición principal, solicito a su señoría ordenar a la Secretaria de Educación Departamental de Nariño que se entienda por cumplido el requisito de aval de reconocimiento cultural y se proceda de inmediato a mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de etnoeducador docente de primaria en el centro educativo Merizalde Porvenir del municipio de Olaya Herrera.

IV. PRUEBAS.

Solicito señor juez tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

- Fotocopia cedula de ciudadanía
- Copia resolución 3425 de 2015, parte especifica donde me encuentro en la lista de elegibles.
- Copia derecho de petición dirigido a Consejo Comunitario Rio Satinga y con fecha de radicado 08 de diciembre de 2015.
- Oficio dirigido a la Secretaria de Educación Departamental de fecha 14 de diciembre de 2015.
- Acta individual de selección de plaza de fecha 31 de julio de 2017

- Copia de derecho de petición dirigido al Consejo Comunitario Rio Satinga con fecha de recibido 07 de agosto de 2017.
- Respuesta derecho de petición, suscrito por el representante legal del Consejo Comunitario Rio Satinga, negando la entrega del aval de reconocimiento cultural.

Pruebas solicitadas.

1. Solicito su señoría, se oficie al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que informen que acciones han adelantado para resolver de fondo las dificultades presentadas en marco del concurso de méritos No. 238 de 2012, y el cual no se ha podido culminar por las razones expuestas en esta tutela.
2. De igual forma, oficiar a la Gobernación de Nariño- Secretaria de Educación Departamental, para que rinda una explicación de su actuar indiferente y violatorio de derechos fundamentales, al no realizar ningún tipo de actuación tendiente a resolver de fondo el asunto, y no cumplir con su obligación de realizar el nombramiento a los docentes que ganamos el concurso y nos encontramos en lista de elegibles.
3. Oficiar al Consejo Comunitario Rio Satinga, explique los siguientes puntos:
 - 3.1. Cuáles son los criterios objetivos que evalúan y valoran para conceder o no el aval de reconocimiento cultural.
 - 3.2. Cuáles son las razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes para negarse a expedir el aval de reconocimiento cultural al suscrito, negativa que se ha extendido por más de un año nueve meses
 - 3.3. Que entregue una relación con los nombres de los docentes a los cuales el consejo comunitario les ha entregado aval, adjuntando copia del aval respectivo y de la motivación que infiero tal decisión.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no tengo conocimiento si se ha presentado acción de tutela por los derechos que hoy reclamo, toda vez que en su oportunidad se otorgó poder a un profesional del derecho para que asesora y realizara cualquier trámite con el objetivo de lograr mi nombramiento en la plaza escogida, sin embargo, el abogado no entrego informe alguno a mí y a otros

docentes que les llevaba los asuntos, y en el momento perdimos todo contacto con el señor abogado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se llevó a cabo una nueva audiencia de selección de plaza (31 de julio de 2017), se presentó un nuevo derecho de petición (7 de agosto de 2017) ante el consejo comunitario, y se obtuvo una respuesta negativa en este mes, se considera entonces, que surgieron nuevos hechos y argumentos de derecho para que la presente tutela sea estudiada por su señoría, además que no ha existido un fallo de fondo que ponga fin a la situación irregular que se ha venido presentando en torno a la negativa de los consejos comunitarios en otorgar aval de reconocimiento cultural, generándose una justificación evidente para la presentación de tutela.

Manifiesto igualmente, que la presente tutela no se presenta con temeridad o mala fe, sabiendo que este es el único medio idóneo con el que cuento para defender mis derechos los cuales continúan siendo vulnerados.

VI. COMPETENCIA.

Es usted señor magistrado, el competente para conocer y resolver la presente acción de tutela, de acuerdo a lo contenido en el decreto 1382 de 2000, de igual forma me permito informar que existen otras tutelas de compañeros docentes reclamando los mismos derechos, para que se evalúe la aplicación de lo contenido en el decreto 1834 de 2015.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su Despacho o en la carrera 24 No. 18-38 Edificio Colpatria, oficina 205 de la ciudad de Pasto. Teléfono de contacto: 3183905139- 3007494131 correo electrónico: daniel74123@hotmail.com

Las entidades accionadas:

-Ministerio de Educación Nacional, en la calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.

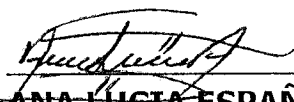
-La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la carrera 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá.

-La Secretaria de Educación Departamental, en la carrera 42B No. 18 A – 85 Barrio Pandiaco, Pasto- Nariño.

-El Consejo Comunitario Rio Satinga, solicito se sirva ordenar su notificación a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Olaya Herrera o a través de la Personería Municipal del mismo municipio.

Del Señor Juez,

Atentamente,

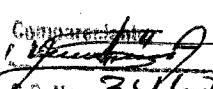

ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES

C.C. No. 34.678.509

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE OLAYA HERRERA (MADRID)

CERTIFICA: Que este escrito fue presentado personalmente por Ana Lucia España Cifuentes quien se identificó con C.C. No. 34.678.509 y declara que el contenido es verdadero que la firma que aquí aparece es la suya y la utiliza en todos sus actos.

Quapi 27 SEP 2017
Olaya Herrera

Compareciente: 
C.C. No. 34678509
Secretaría: 



OFICINA JUDICIAL
Pasto, 10 OCT 2017 Hora: 10:50
En la fecha se recibe Tutela que consta de 19 folios de 9 anexos.
Traslado 1 Archivo 1 Provisos 1
SECCION REPARTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
34678509

NUMERO

ESPAÑA CIFUENTES

APELLIDOS

ANA LUCIA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-MAY-1973**

OLAYA HERRERA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.52

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

07-FEB-1994 GUAPI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2309500-53105451-F-0034678509-20021105

03524 02304A 01 125211030

Continuación Resolución No.

3425

Por la cual se conforma la Lista de Elegidos para proveer TRESCIENTAS TREINTA Y SEIS (336) vacantes de el/medicador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera en la Entidad Territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE NARIÑO con NIT 800.193.923-8, en el marco de la Convocatoria No. 238 de 2012.

POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	CONSOLIDADO
114	27126341	CARMEN ESTELA VALLEJO NOGUERA	58,41
115	59314212	ELY MARIA CORTES CORTES	58,39
116	30742268	RUBI AMPARO BURBANO GONZALEZ	58,38
117	27366262	SULLY SUAREZ SALAZAR	58,30
118	59675303	DORIS YANIRA DAJOME PONCE	58,28
119	1007725187	CLARIZA CASTRO VALLECILLA	58,26
120	27129896	MIRIAM SUGELI CASTILLO CASTILLO	58,25
121	59673875	ZORAIDA VALLECILLA PINEDA	58,21
122	27488594	ERIKA LORENA DE LA CRUZ BURBANO	58,17
123	87720037	JORGE WILSON JIMENEZ VASQUEZ	58,12
124	1082687890	CINDY ANABEL LEYTON CAICEDO	58,11
125	1080830255	JOSE HARRY VALENCIA ANGULO	58,09
126	27126698	MAYELI MARIELA CORDOBA LANDAZURI	58,05
126	30733531	MIRIAM DEL SOCORRO LEGARDA RAMOS	58,05
127	27128484	YULIS DELEISY RINCON CORTES	58,04
127	1082686385	KELLY JHOANA CORTES CASTRO	58,04
128	27129418	EINY PILAR QUIÑONES OBANDO	58,03
129	59661648	DAIRA LUCIA VALENCIA QUIÑONES	57,74
130	13041380	LEONCIO PEREA CASTRO	57,72
131	69008254	ANA YANCY ARBOLEDA VALENCIA	57,69
132	5222376	CHEPE MARIN RAMOS QUIÑONES	57,66
133	36812057	FLORENNY SALAZAR WISAMANO	57,64
134	12831430	FRANKLIN CORTES CUERO	57,62
135	1082691226	NELLY MARGARITA CORTES QUIÑONES	57,61
136	36811091	CARMEN ALICIA MARINEZ GARCIA	57,56
137	87942631	OLIVER CORDOVA GUERRERO	57,55
138	36835437	MARIA PAOLA GONZALEZ TENDRIO	57,45
139	30739519	NIEVES AMANDA CUASTUMAL	57,40
140	36933061	CARMEN CECILIA MORA OVIEDO	57,37
141	27366299	ANA MILENA PERLAZA GUIAMONO	57,36
142	13041310	NILSON LEONEL RUIZ GUERRERO	57,33
143	1082690239	IBIS CONNY BECERRA ORTIZ	57,31
144	1087109448	VICTOR ALFONSO MARTINEZ LANDAZURI	57,27
145	87512909	WILLIAM RAUL MITIS PASTAS	57,03
146	13041267	YEFFERSON RENJIO PERLAZA	56,98
147	1082688120	NAZARETH DEL SOCORRO CORTES CASTILLO	56,97
148	87949230	ELI AMU RUIZ	56,87
148	27366359	GLADYS AMPARO CIFUENTES CIFUENTES	56,87
149	59796286	DEISY ELIZABETH RODRIGUEZ	56,86
150	1082689691	KENY VANESSA CORTES CABEZAS	56,83
151	1082689243	LUDY VANESSA LANDAZURI LANDAZURI	56,77
152	1082689233	MARIA FERNANDA CORTES CORTES	56,69
153	27126432	INGRIS YULEY SEVILLANO CASTILLO	56,67
154	34678509	ANA LUCIA ESPANA CIFUENTES	56,66
155	1082690115	JESUS JONATHAN KLINGER CASTILLO	56,61
156	1082689541	ANGELA PATRICIA ROSERO TOVAR	56,57
157	1082686420	SANDRA MIREYA TOVAR CORTES	56,53
158	1082689365	RUDY FERNANDO CORTES CORDOBA	56,52

Olaya Herrera Nariño siete (07) de diciembre 2015.

Señores.

JUNTA CONSEJO COMUNITARIO RIO SATINGA
E S M.

Ref. Solicitud

Cordial saludo,

Respetuosamente presento ante su despacho oficio de interés particular conforme al artículo 23 de la constitución política colombiana.

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de julio del año 2013 se llevó a cabo el concurso de mérito de docente adelantado con el apoyo del MEN concurso al cual me inscribí para desempeñarme como docente en primaria y lo aprobé.

SEGUNDO: El día 8 de noviembre del año 2014 la entidad encargada de adelantar el concurso nos citó para darle trámite a la segunda fase del concurso que consistió en una evaluación oral y la presentación de la hoja de vida con sus respectivos soportes proceso que realice a cabalidad y logre aprobarlo.

TERCERO: Posteriormente el 3 de diciembre de 2015, la secretaria de educación departamental de Nariño me citó para la escogencia y designación de plazas de acuerdo al mérito, designándome como docente en el área de primaria en la vereda MERIZALDE PORVENIR, zona rural del Municipio de Olaya Herrera (N), a su vez los funcionarios de la secretaria de educación que realizaron el proceso del concurso me pusieron en conocimiento que para poderme nombrar como docente de dicha vereda tengo que tener un aval de reconocimiento cultural firmado por la Junta del consejo comunitario de la zona.

Razón por la cual realizo la siguiente,

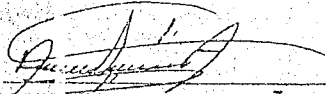
SOLICITUD

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa a ustedes los integrantes del Consejo Comunitario del Rio Satinga se me dé el aval de reconocimiento cultural como afro descendiente nativa de la zona para de este modo poder ser nombrada como educadora de primaria en el Centro Educativo Merizalde Porvenir.

SEGUNDA:- Respetuosamente del misma MANERA PIDO SE ME DE RESPUESTA DENTRO DE 3 días hábiles debido a que me toca presentar el documento antes del 15 de diciembre de 2015.

Sin otro particular me suscribo de usted, esperando gratas respuestas en lo concerniente.

Atentamente,



ANA LUCÍA ESPAÑA CIFUENTES

CC. No. 34678509. De Guapi

Teléfono 318 390 5139 para notificación.

Olaya herrera, diciembre 14 de 2015

Doctor

ANGEL LEONEL GARCIA PAREDES
Secretaria de educación Departamental
San Juan de pasto – Nariño

Cordial saludo

Muy respetuosamente me permito informarles que terminada la audiencia de selección y escogencia de plazas, en la cual escogí el Centro Educativo merizalde porvenir, el cual pertenece al Gran Concejo Comunitario Rio Satinga; presente solicitud de **AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL**, carta que fue recibida por el representante legal señor **NILSON CAICEDO**, quien nos manifestó verbalmente que por orden de ASOCOENAR y la junta del Concejo Comunitario no se nos iba a dar respuesta a la solicitud y de igual manera no se nos iba a dar AVAL ; que esa es una decisión tomada a nivel regional.

Además les solicitamos nos permitieran dialogar y exponerles la situación y fue imposible ya que nunca asistieron.

Quiero poner bajo su conocimiento que en este momento soy docente provisional en la Institución Educativa INELPAC del Municipio Olaya Herrera Nariño.

Con base en lo anterior solicito encarecidamente se me resuelva esta situación ya que me acogí a la ley para obtener una plaza, no para ser despojada de la que aún tengo.

Anexo al presente copia de la solicitud hecha a la junta del concejo comunitario rio Satinga

En espera de una pronta y eficaz respuesta.


ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES
C.C.No.34.678.509 de Guapi

c.c. personería municipal Olaya Herrera - Nariño

República de
Colombia



Secretaría de
Educación

CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE CNSC
CONVOCATORIA ETNOEDUCADORES AFROCOLOMBIANOS No 238 DE 2012
AUDIENCIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO

ACTA INDIVIDUAL DE SELECCIÓN

Yo, ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34678509, puesto No 154 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 3425 de 2015, por medio de la presente acta dejo constancia que libre y voluntariamente seleccioné el establecimiento educativo: CE Merizalde Porvenir ubicado en la zona RURAL del Municipio de Olaya Herrera (N), para el empleo de Docente de Aula en el área de PRIMARIA.

A su vez me permito informar que conozco que de conformidad con el artículo 2.4.1.2.17 del Decreto 1075 de 2015, "por el cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educación", mi nombramiento en período de prueba, está supeditado a la presentación del aval de reconocimiento cultural expedido por la junta del respectivo consejo comunitario, que debe ser radicado en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación de Nariño, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de esta audiencia, esto es hasta el día miércoles veintitrés (23) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

(SI EL ASPIRANTE NO ASISTE A LA AUDIENCIA O NO SELECCIONA ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, DILIGENCIE EL SIGUIENTE CAMPO):

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ASIGNADO _____

UBICADO EN EL MUNICIPIO DE: _____ (N).

Ana Lucia España
CC. No 34 678509

Para constancia se firma en Pasto (N), a los treinta y un (31) días del mes de Julio de 2017.

Olava Herrera, 31 de julio de 2017.

RC
7-08-2017
Hilton Cavedo

Señores:

GRAN CONSEJO COMUNITARIO RIO SATINGA

E. S. D.

Asunto: Solicitud especial entrega AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL.

ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 34.678.509 de Guapi- Cauca, me permito mediante el presente escrito elevar respetuosamente la siguiente:

I. SOLICITUD.

Que se sirva realizar el trámite correspondiente con el fin que su autoridad entregue el respectivo AVAL DE RECONOCIMIENTO CULTURAL, para que pueda ser nombrado al cargo de DOCENTE EN PRIMARIA del establecimiento educativo "CENTRO EDUCATIVO MERIZALDE PORVENIR".

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

21. A través de convocatoria 238 de 2012 realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, se realizó concurso de méritos para proveer de forma definitiva varios cargos para etnoeducadores afrocolombianos.
22. Que aprobé todas las etapas del concurso, y en el momento hago parte de la lista de elegibles para ser titular del cargo.
23. Que con fecha 31 de julio de 2017, la Secretaria de Educación Departamental, convoco a audiencia pública de escogencia de plaza, siendo mi decisión escoger la plaza del CENTRO EDUCATIVO MERIZALDE PORVENIR".
24. Que es necesario aportar ante la Secretaria de Educación Departamental el aval de reconocimiento cultural, el cual su autoridad GRAN CONSEJO COMUNITARIO RIO SATINGA es la encargada de su expedición.
25. Dicho aval de reconocimiento, debo presentarlo dentro de los próximos 10 días siguientes, para proceder a mi nombramiento y posesión del cargo.

III. NOTIFICACIONES:

Puedo ser notificado en el Barrio Polideportivo Calle Las Palmas- Bocas de Satinga
Correo electrónico: analucia.1973@outlook.com
Celular contacto: 3183905139

Atentamente,

Ana Lucia España C.
ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES

C.C. No. . 34.678.509

Olaya Herrera, 20 de septiembre de 2017

SEÑORA
ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES
Olaya herrera
E. S. D.

REFERENCIA: Respuesta a petición de entrega de **AVAL**.

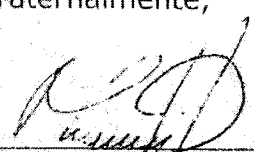
MILTON CAICEDO HURTADO, mayor de edad y vecino de Olaya Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.798.291 de Olaya Herrera, en calidad de representante legal del Concejo Comunitario Rio Satinga, en la oportunidad señalada doy respuesta de fondo a su petición en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS

- a) En sentencia C- 666 DE 2016 la CORTE CONSTITUCIONAL, se pronunció al respecto sobre el concurso docentes en comunidades étnicas, en el cual declara nulo dicho proceso selección docentes para comunidades negra por tanto todo lo que se haya realizado por medio de este concurso de docentes es improcedente por la violación de derechos a las comunidades negras.

De igual forma esto conlleva a que el Consejo Comunitario Rio Satinga **NO PODRA ENTREGAR** el AVAL a la docente ANA LUCIA ESPAÑA CIFUENTES ya que el concurso de mérito de selección docente fue declarado improcedente por la CORTE CONSTITUCIONAL.

Fraternalmente,



MILTON CAICEDO HURTADO

C.C. 12.798.291 de Olaya Herrera
Representante Legal Consejo Comunitario Rio Satinga
Cel. 3177524525

